

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 31,
de fecha 4 de julio de 2008, Tomo CXV

TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DEL MENOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los derechos mínimos de los menores en el Estado de Baja California, mismos que deberán de ser considerados por todas las autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para la emisión de sus acuerdos o resoluciones, tomando en cuenta siempre el interés superior del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría, dependiente del Sistema, será la autoridad administrativa responsable de promover y proteger los derechos del menor consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, vigilando que en las actuaciones, acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades en el Estado prevalezca siempre el interés superior del menor y su reintegración familiar.

ARTÍCULO 3.- Serán sujetos de esta ley los menores que se encuentren en estado de vulnerabilidad y la Familia.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [Reforma](#)

I.- Acreedor alimentario: Aquella persona que es sujeta de derecho a una pensión alimenticia generada por parentesco o por disposición de la Ley.

II.- Consejo: El consejo de adopciones encargado de apoyar y asesorar a la procuraduría, para la definición de políticas y acciones en materia de adopción de menores y hogares sustitutos.

III.- Director: El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

IV.- Familia: El grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.

V.- Ley: Ley para la Protección y Defensa de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.

VI.- Menor(es): Toda persona menor de dieciocho años de edad.

VII.- Plan social: Es el programa diseñado por la Procuraduría, que deberán cumplir los padres, familiares o quienes ejerzan la patria potestad del menor en estado de vulnerabilidad, para efectos de lograr su reintegración familiar.

VIII.- Procurador: El Procurador para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado.

IX.- Procuraduría: La Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado.

X.- Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Protección y Defensa de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.

XI.- Sistema: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

XII.- Subprocurador: El titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia.

XIII.- Subprocuraduría: Subprocuraduría para Defensa de los Menores y la Familia.

XIV. Vulnerabilidad: Cualquier conducta o circunstancia que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS MÍNIMOS DEL MENOR

ARTÍCULO 5 Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá:
[Reforma](#)

I.- Una identidad, que se compone de nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes;

II.- Ser tratado sin discriminación alguna en razón a su raza, lengua, costumbres, capacidades diferentes, condiciones físicas o mentales y de salud;

III.- Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas;

IV.- La salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las instituciones de asistencia social que tengan para tal efecto. El servicio será gratuito cuando el menor sea derechohabiente de alguna institución de seguridad social o la situación socioeconómica de quienes lo tengan bajo su cuidado, no les permita solventarlo;

V.- Ser protegido en contra de cualquier forma de explotación, agresión o maltrato, actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y su normal desarrollo, tales como, el uso de drogas y enervantes, secuestro, pornografía, corrupción de menores y trata de personas. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Para efectos de lo anterior, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, deberán establecer programas tendientes a la prevención, detección y denuncia de abusos en contra de menores, así como de apoyo a favor de las víctimas y sus familiares;

VI.- Ser protegido de toda solicitud que de manera directa, vía informática, audiovisual, virtual, de imágenes o sonidos propios, o de terceros menores de edad con contenido sexual o erótico, no educativo, explícito o no, reales o simuladas, que atenten contra su sano desarrollo.

Para garantizar lo anterior, el Estado y los municipios dentro de su esfera competencial, establecerán programas enfocados a la prevención, detección y denuncia de abusos en contra de menores, así como de apoyo a favor de las víctimas y sus familiares;

VII.- Ser protegido mediante la restricción de acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, a fin de evitar que sean objeto de las solicitudes que señala la fracción anterior y que puedan ser utilizadas para fines sexuales.

El Estado y los municipios como garantes de este derecho de los menores, dispondrán que los equipos de cómputo que se utilicen en las oficinas públicas, los centros educativos oficiales, así como en las instituciones particulares con autorización o reconocimiento oficial de validez de estudios, cuenten inexcusablemente con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a los sitios de internet de contenido sexual o erótico, no educativo;

VIII.- Ser protegido en contra de la pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance de los menores sin restricción alguna, en los distintos lugares dedicados a su comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones, que de igual manera atentan contra el sano desarrollo de los menores.

Para asegurar lo anterior, el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular los programas necesarios para prevenir, detectar y atender las denuncias de este tipo de abusos en contra de menores, dictando al efecto, las medidas que estime pertinentes;

IX.- Recibir cuidados, educación y asistencia especiales y adecuados en los casos de discapacidad física o mental, o con algún tipo de trastorno del desarrollo, de acuerdo a los recursos de sus padres o demás personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado o municipio correspondiente que le permitan un desarrollo integral;

X.- La libre expresión de sus ideas y opinión en todos los asuntos que lo afecten o beneficien, cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades edad y madurez;

XI.- El descanso y acceso a actividades recreativas y culturales propias de su edad;

XII.- Recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos;

XIII.- Su integración a un núcleo familiar;

XIV.- Recibir particularmente de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia un trato digno y humano, para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material y en general gozar de las condiciones necesarias para su estabilidad emocional y adecuado desarrollo físico y mental, que lo preparen para una vida independiente en sociedad;

XV.- Contar con la protección legal y cuidados especiales que requiera, tanto antes como después de su nacimiento, que lo coloquen en igualdad de oportunidades, con el objeto de lograr su pleno desarrollo;

XVI.- Recibir del Estado la protección y tutela en los casos en que peligren, se vean afectados sus derechos o se encuentre en estado de vulnerabilidad; y,

XVII.- Gozar de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes estatales y federales.

ARTÍCULO 6.- La Procuraduría, así como todas las autoridades administrativas o judiciales del Estado, velarán por el respeto a los derechos del menor, y especialmente, que no sea separado de quien ejerza su legal custodia, excepto en los supuestos siguientes:

I.- Cuando dicha separación sea por mandamiento de autoridad competente; y

II.- En los casos de separación preventiva determinada por la Procuraduría, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA TUTELA PÚBLICA DEL MENOR EXPÓSITO Y ABANDONADO

ARTÍCULO 7.- Serán sujetos de la tutela pública los menores expósitos o abandonados.

ARTÍCULO 8.- La tutela pública será la ejercida por el Sistema, por conducto de la Procuraduría, sobre el menor, hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica por la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 9.- El ejercicio de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la presente Ley y el Código Civil.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESGUARDO DEL MENOR

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL MENOR

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría es la institución facultada para realizar las indagatorias tendientes a dar seguimiento a las denuncias recibidas respecto de todo tipo de situaciones que pongan en estado de vulnerabilidad a los menores, y en su caso, podrá emitir la resolución provisional de entregarlos a un familiar o de manera precautoria ponerlos bajo resguardo en los términos y con las condiciones de la presente Ley, en tanto se resuelve su situación en definitiva por la autoridad jurisdiccional; así como para imponer las sanciones establecidas en la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público, con motivo de la presunta comisión de un delito cometido en contra de los menores, en cuyo caso la Procuraduría aportará los elementos de prueba que recabe de su indagatoria en su calidad de coadyuvante del menor dentro de la averiguación previa o juicio respectivo.

ARTÍCULO 11.- La Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente, la pérdida de la patria potestad de menores expósitos y abandonados en los términos previstos por las fracciones V y VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 12.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento del posible estado de vulnerabilidad de un menor, inclusive, respecto de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y personas con capacidades diferentes y adultos mayores de sesenta años de edad, que se encuentren en desamparo, marginación o sujetos a maltrato, deberá de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, a través del procedimiento de denuncia contemplado en la presente Ley. [Reforma](#)

La Procuraduría recibirá en todo momento las denuncias referidas en el párrafo anterior, iniciando el procedimiento respectivo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría protegerá y promoverá los derechos de los menores y procurará su equidad y seguridad jurídica en las relaciones en que por cualquier motivo participen, emitiendo los acuerdos necesarios para garantizar dicha protección; en los que deberá solicitar la calificación de la medida a la Autoridad Jurisdiccional, Ministerio Público o autoridad política del lugar que corresponda, cuando así lo prevea la presente Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 14.- La Procuraduría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los

medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria, a fin de facilitar su localización. [Reforma](#)

CAPÍTULO II DEL RESGUARDO DE LOS MENORES

ARTÍCULO 15.- Cuando por cualquier motivo la Procuraduría tenga conocimiento de que un menor se encuentre en estado de vulnerabilidad, deberá protegerlo y en su caso, custodiarlo o ubicarlo en un albergue temporal, casa hogar u hogar sustituto, siguiendo los procedimientos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Los albergues temporales, casas hogar y hogares sustitutos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. [Reforma](#)

Por albergue temporal se entenderá el establecimiento dependiente de la Procuraduría, para la atención temporal del menor en situación de vulnerabilidad.

Los albergues temporales deberán contar con instalaciones y programas adecuados para recibir y atender a menores remitidos por el Ministerio Público cuando hayan sido sujetos del procedimiento previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes y puestos en libertad conforme a dicho ordenamiento.

Por casa hogar se entenderá el establecimiento de asistencia privada que atiende al menor en situación de vulnerabilidad.

Por hogar sustituto se entenderá el espacio ofrecido por una persona o familia, propuesta por la Procuraduría y autorizada por el Consejo, con fines de adopción.

ARTÍCULO 17.- El Sistema a propuesta de la Procuraduría, remitirá anualmente al Titular del Ejecutivo, una propuesta de apoyos fiscales y financieros para los albergues o casas hogar, que tengan bajo su cuidado a menores puestos a disposición de la Procuraduría.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría es el órgano especializado del Sistema, dotado de autonomía técnica y operativa con funciones de autoridad administrativa, encargado de prestar organizada y permanentemente los servicios de asistencia jurídica al menor y a la familia, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que contemplen las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre los menores.

ARTÍCULO 19.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal para ejercer ante los tribunales competentes, acciones tendientes a la protección del menor y la familia, en aquellos casos previstos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- La Procuraduría para proteger eficazmente los derechos del menor y la familia, podrá recibir en todo momento, por conducto de las diversas autoridades judiciales o administrativas competentes, a cualquier menor presuntamente víctima de la comisión de algún delito, infracción o en estado de vulnerabilidad, o bien cuando el menor haya estado sujeto a procedimiento conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes; dichas autoridades, deberán remitir a la Procuraduría, al momento de poner a su disposición al menor, la documentación que se señala en el artículo 38 de la presente Ley. [Reforma](#)

ARTÍCULO 21.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Turnar al Ministerio Público los casos que se hagan de su conocimiento relacionados con delitos presuntamente cometidos en contra de menores;

II.- Realizar todas las diligencias jurídicas necesarias para regularizar la situación de menores en estado de vulnerabilidad, incluyendo aquellas en las que se encuentren relacionadas las Autoridades Municipales, Estatales, Federales o en su caso autoridades de otro país, en las cuales se solicitará la cooperación internacional;

III.- Prestar asesoría jurídica, orientación social y psicológica a la familia, para mantener la estabilidad familiar; promoviendo la colaboración y participación de otras instancias públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a efecto de dar una atención integral a quienes soliciten su intervención;

IV.- Presentar denuncia y coadyuvar ante el Ministerio Público, en todos aquellos casos que se tenga la presunción de la comisión de un delito en perjuicio de menores;

V.- Definir, elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes sociales;

VI.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que importen el ejercicio de acciones en los términos de la legislación civil, para la salvaguarda de los intereses de los menores y la familia, para efecto de que las deduzcan ante las autoridades judiciales competentes;

VII.- Denunciar ante las autoridades competentes, toda violación a las normas que protegen los intereses del menor y la familia;

VIII.- Coadyuvar con las autoridades educativas para que los menores concurren a las instituciones educativas a recibir educación básica exhortando a sus representantes legales o guardadores, para que los inscriban y los hagan asistir;

IX.- Gestionar ante las autoridades correspondientes becas educativas a favor de los menores en estado de vulnerabilidad que se encuentren a su disposición, para que prosigan sus estudios y alcancen su pleno desarrollo;

X.- Realizar todas las diligencias necesarias del área de Trabajo Social, para verificar si el medio social o familiar del menor es el adecuado para su desarrollo armónico de acuerdo a su edad y necesidades especiales, sugiriendo en su caso, un plan social para tal efecto;

XI.- Ordenar que se realicen todas las diligencias que sean necesarias por el área de Psicología, con la finalidad de dictaminar el estado psicológico del menor y de quienes lo tienen o tenían bajo su cuidado, a efecto de determinar el plan social a seguir para la viabilidad de su reintegración al ambiente del cual provisionalmente fueron separados;

XII.- Fomentar la creación de brigadas para la detección y prevención de problemas sociales que afecten al menor como violencia familiar, maltrato físico, sexual, psicológico o verbal, omisión de cuidados, corrupción, explotación laboral o sexual;

XIII.- Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia;

XIV.- Levantar acta circunstanciada de las actuaciones que, en el cumplimiento de la presente Ley, se realicen por la Procuraduría, a través de las subprocuradurías o coordinaciones;

XV.- Velar porque los menores abandonados, víctimas de la violencia familiar o en estado de vulnerabilidad, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro;

XVI.- Elaborar, publicar pesquisas y en su caso, publicar oficios de localización de familiares de los menores abandonados o expósitos puestos a su disposición, así como la de realizar las acciones necesarias para constatar el abandono de los menores;

XVII.- Emitir dictámenes o resoluciones que en su caso, respalden una solicitud ante la Autoridad Jurisdiccional, Ministerio Público o Autoridad política del lugar que corresponda, respecto de la separación cautelar o temporal de los menores u otros incapaces que se encuentren en estado de vulnerabilidad a efecto de proteger su integridad física y psico-emocional, en tanto se resuelve jurisdiccionalmente su situación definitiva;

XVIII.- Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que realicen actividades de riesgo en la calle o lugares públicos, o sean objeto de explotación laboral o sexual, o inducidos a realizar actividades de corrupción;

XIX.- Gestionar en su caso, ante el Oficial del Registro Civil de los distintos ayuntamientos del estado, la elaboración del acta de nacimiento de los menores expósitos o abandonados;

XX.- Solicitar a otras instancias públicas o privadas ya sean federales, estatales o municipales inclusive extranjeras, diversas peticiones, documentos, estudios sociales, valoraciones psicológicas, comparecencias documentadas de personas y demás que sean necesarias para la debida integración de los expedientes administrativos a su cargo; y,

XXI.- Otorgar asesoría o representación jurídica a los adultos mayores de sesenta años de edad, que así lo soliciten, en la demanda de alimentos que establece el Código Civil del Estado; y

XXII.- Presentar ante la autoridad competente, las solicitudes de aseguramiento de alimentos a favor del acreedor alimentario, cuando lo sea requerido, así como vigilar de manera activa el cumplimiento del derecho a una pensión alimentaria por parte del deudor alimentario; y,

XXIII. Las demás contempladas en otras disposiciones legales que sean aplicables para el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 22.- El titular de la Procuraduría será el Procurador, quien para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho, se auxiliará de las siguientes áreas y servidores públicos:

I.- Las Subprocuradurías;

II.- Coordinación de Adopciones;

III.- Coordinación de Asistencia Privada;

IV.- Coordinación de Albergues y Módulos temporales; y,

V.- Coordinación de Asistencia a Acreedores Alimentarios; y,

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones que señalen la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las Áreas referidas en el presente artículo dependerán directamente del Procurador.

Para ocupar el cargo de cualquiera de las Coordinaciones antes señaladas, se deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Los titulares de las áreas señaladas en el artículo anterior, serán nombrados y/o removidos por el Director a propuesta del Procurador; y tratándose del Procurador será nombrado y removido por el Director y ratificado por la Junta de Gobierno del Sistema.

ARTÍCULO 24.- Para ocupar el cargo de Procurador o Subprocurador, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima al día de la designación de tres años, debidamente expedido por una institución legalmente facultada para ello; y contar con cedula profesional Federal y Estatal;

III.- Tener una reconocida solvencia moral y social;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lesiones, o

cualquier delito cometido en contra de menores, cualquiera que haya sido la pena, no calificará para dicho cargo;

V.- Tener residencia en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI.- Tener vocación y conocimiento sobre la problemática de los menores y la familia; y,

VII.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.

El Procurador residirá en la Capital del Estado, y en el desempeño de sus funciones, realizará cuantas visitas estime necesarias a las distintas dependencias de la Procuraduría.

ARTÍCULO 25.- El Procurador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Acordar en forma periódica con el Director, el despacho general de los asuntos de su competencia, así como proponer lo que se estime conveniente para mejorar el servicio;

II.- Emitir a sus colaboradores las instrucciones generales y especiales que estime convenientes para la unidad de criterio y acción a favor de los menores y la familia, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III.- Proponer al Director los anteproyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos, relativos a los asuntos de su competencia;

IV.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, del Procurador General de Justicia del Estado, del Secretario de Seguridad Pública del Estado y de los titulares de las distintas dependencias, las irregularidades que se adviertan y que perjudiquen los derechos fundamentales de los menores, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes, considerando siempre el interés superior del menor y la familia;

V.- Ejecutar en la esfera de su competencia, las facultades, obligaciones y atribuciones señaladas por las disposiciones legales aplicables;

VI.- Conceder audiencias al público que lo solicite, para tratar asuntos de su competencia;

VII.- Dictar las medidas necesarias para unificar las actuaciones de las Subprocuradurías y demás áreas de la Procuraduría;

VIII.- Designar en caso de ausencia, falta o excusa de uno de los servidores públicos, la persona que temporalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo;

IX.- Imponer a sus subalternos las correcciones disciplinarias necesarias por faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley aplicable;

X.- Rendir al Director los informes que éste pida o el mismo estime necesarios sobre los asuntos de su competencia;

XI.- Llevar el control administrativo y del personal de su dependencia a efecto de supervisar y evaluar el desempeño de las labores del personal bajo su cargo;

XII.- Vigilar y procurar la integración o en su caso, la reintegración familiar de los menores, siempre y cuando esto sea posible conforme al interés superior del menor y la familia;

XIII.- Expedir copias certificadas de sus resoluciones;

XIV.- Delegar a los Subprocuradores las atribuciones que sean necesarias para correcto desempeño de sus funciones; y,

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el Director y las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- Operarán bajo el régimen de desconcentración, pero directamente subordinadas al Procurador, las siguientes Subprocuradurías:

I.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Mexicali, que comprenderá el Municipio de Mexicali;

II.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Tijuana, que comprenderá el Municipio de Tijuana;

III.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Tecate, que comprenderá el Municipio de Tecate;

IV.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Ensenada, que comprenderá el Municipio de Ensenada; y,

V.- Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en Playas de Rosarito, que comprenderá el Municipio de Playas de Rosarito.

De conformidad a las necesidades del servicio, el Director a propuesta del Procurador podrá establecer delegaciones de la Procuraduría en poblaciones de la entidad donde se requieran, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 27.- Por cada Subprocuraduría, habrá un Subprocurador que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Procurador en el Municipio de adscripción;

II.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas;

III.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con la Subprocuraduría de su adscripción y los demás asuntos que éste le encomiende;

IV.- Someter a la aprobación del Procurador, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad;

V.- Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos del área de su competencia;

VI.- Informar mensualmente al Procurador de los asuntos de su competencia;

VII.- Mantener informado al Procurador del Estado que guardan los asuntos que por su importancia y trascendencia requieran de su atención personal;

VIII.- Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones; y,

IX.- Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o estén señaladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Las Subprocuradurías para el desempeño de sus funciones, contarán con las siguientes áreas:

I.- Área Jurídica;

II.- Área de Psicología;

III.- Área de Trabajo Social;

IV.- Área de Recepción y Canalización; y,

V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de las Subprocuradurías.

ARTÍCULO 29.- El Área Jurídica, tendrá las siguientes facultades:

I.- Otorgar asesoría al público que así lo solicite;

II.- Integrar debidamente los expedientes a su cargo tanto física como electrónicamente;

III.- Promover y gestionar los tramites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de los menores que se encuentren bajo tutela de la Procuraduría;

IV.- Visitar semanalmente los albergues temporales para conocer personalmente a los menores bajo tutela de la Procuraduría;

V.- Ordenar al área de trabajo social, las investigaciones e informes que requiera para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias presentadas ante la Procuraduría;

VI.- Ordenar al área de Psicología, los estudios y dictámenes necesarios para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias presentadas ante la Procuraduría;

VII.- Por conducto de la Procuraduría presentar denuncias ante el Ministerio Público de los hechos presuntamente constitutivos de delitos en perjuicio de menores, inclusive de aquellas personas que no tengan la capacidad para entender el significado del hecho, de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Por conducto del Procurador o Subprocurador o Delegado en su caso, solicitar cuando sea necesario, el apoyo o auxilio de los cuerpos de seguridad pública, estatales o municipales, para el ejercicio de sus funciones;

IX.- Ordenar la comparecencia, mediante citatorios, de las personas involucradas en las denuncias que se presenten ante la Procuraduría;

X.- Concluidas las actuaciones del día y agregados los documentos recibidos, vigilar que estos sean foliados y que el sello de la Procuraduría esté colocado en el fondo del expediente físico, de manera que abarque las dos caras;

XI.- Ser coadyuvante del Ministerio Público y aportar las pruebas con que cuente, cuando en el ejercicio de sus funciones haya tenido conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de un delito en contra de menores;

XII.- Autorizar las diligencias y actuaciones que se practiquen;

XIII.- Apoyar a la Coordinación de Asistencia a Acreedores Alimentarios en la solicitud de aseguramiento de alimentos a favor del acreedor alimentario solicitante; y,

XIV. Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador o el Subprocurador en su caso, o le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Área Jurídica se conforma con los agentes procuradores necesarios para atención de las atribuciones de la Procuraduría, quienes deberán contar con título de licenciado en derecho.

ARTÍCULO 31.- Compete al área de Psicología, lo siguiente:

I.- Atender a las personas que lo soliciten;

II.- Otorgar entrevistas, terapias, consultas, aplicar exámenes y pruebas psicológicas, emitir dictámenes mismos que deberán contener un diagnóstico y las recomendaciones necesarias para mejorar las condiciones psicológicas del menor y la familia; así como realizar todas aquellas diligencias necesarias para la atención de los menores bajo tutela de la Procuraduría, así como a sus padres o las personas que los hayan tenido bajo su cuidado cuando se considere necesario;

III.- Atender a los solicitantes de adopción, realizar el estudio psicológico correspondiente y emitir dictamen al respecto;

IV.- Proponer las medidas que sean necesarias cuando el interés superior del Menor y la Familia, así lo requiera;

V.- Cuando lo considere necesario, el Área de Psicología solicitará al Subprocurador, las canalizaciones correspondientes con la finalidad de que los menores o sus familiares reciban la atención especializada; y,

VI.- En general, todas aquellas que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, el Subprocurador o por el Área Jurídica, o en su caso, cuando así lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- El Área de Psicología se conformará con los psicólogos necesarios para atención de las atribuciones de la Procuraduría, quienes deberán contar con el título de licenciado en psicología.

ARTÍCULO 33.- Compete al Área de Trabajo Social, lo siguiente:

I.- Atender de manera inmediata las denuncias recibidas por la Procuraduría, y en las que se encuentren en riesgo la seguridad, integridad o dignidad del Menor y la Familia;

II.- Realizar las investigaciones que sean necesarias en atención a la fracción anterior, levantando los informes detallados correspondientes;

III.- Informar al área jurídica las actividades desarrolladas;

IV.- Por conducto de la Procuraduría, denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tuviere conocimiento, en los cuales se puedan afectar los derechos fundamentales del Menor y la Familia;

V.- Elaborar los estudios necesarios para la debida y oportuna integración de los expedientes, mismos que deberán contener un diagnóstico y las recomendaciones necesarias para mejorar las condiciones sociales del menor y la familia; y dar seguimiento a las denuncias recibidas;

VI.- Atender a los solicitantes de adopción, realizar el estudio socioeconómico correspondiente y emitir dictamen al respecto; y,

VII.- En general, todas aquellas actividades que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, el Subprocurador o por el Área Jurídica, o en su caso, cuando así lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- El área de Trabajo Social se conformará con el personal necesario para la atención de las atribuciones de la procuraduría.

ARTÍCULO 35.- La Coordinación de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Procurador, y en su caso con los Subprocuradores, los requisitos que deberán cumplir los solicitantes nacionales y extranjeros para aspirar a adoptar a un menor;

II.- Revisar los expedientes de aquellos menores que pueden ser viables para ser considerados en hogar sustituto o en vías de adopción;

III.- Recibir a los solicitantes de adopción, asesorándolos sobre los trámites administrativos necesarios para lograr legalmente la adopción de un menor;

IV.- Dar seguimiento a los solicitantes de adopción presentados en la Procuraduría o Subprocuraduría;

V.- Vigilar la debida integración de los expedientes de los solicitantes de adopción;

VI.- Proponer al Procurador aquellos expedientes de solicitantes de adopción que se encuentren completos y debidamente integrados para ser considerados por el Consejo; y,

VII.- Las demás que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o en su caso, le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36.- Compete a la Coordinación de Asistencia Privada, lo siguiente:

I.- Supervisar permanentemente la atención y cuidados que las instituciones públicas o privadas brindan a los menores que reciben en sus establecimientos;

II.- Realizar las recomendaciones que estimen convenientes a las instituciones privadas o casas hogar para mejorar las condiciones de cuidados de los menores;

III.- Contar con un padrón actualizado de los menores que se encuentren en instituciones privadas de asistencia o casas hogar;

IV.- Vigilar la debida integración de los expedientes de los menores puestos a disposición de la Procuraduría, que se encuentren en casas hogar;

V.- Por conducto de la Procuraduría, presentar denuncias ante el Ministerio Público, por actos u omisiones que pudieran constituir delitos que se adviertan en el funcionamiento de las instituciones privadas o casas hogar;

VI.- Proponer a las Subprocuradurías, la revisión de expedientes de los menores que tengan más de dos años a disposición de la Procuraduría y se encuentran en casas hogar para lograr su reintegración;

VII.- Promover ante las instituciones privadas o casas hogar, la implementación de acciones tendientes a la capacitación y reintegración social y laboral de los menores para ofrecerles una opción de desarrollo y autosuficiencia al salir de la institución;

VIII.- Atender las solicitudes de reubicación de menores, que considere necesarias como resultado de las supervisiones que realice, o a petición de la Coordinación de Albergues Temporales o de las Subprocuradurías; y,

IX.- En general, todas aquellas que le sean encomendadas legalmente por el Procurador, o en su caso, le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Compete a la Coordinación de Albergues Temporales, lo siguiente:

I.- Someter a consideración del Procurador, la organización interna de las unidades a su cargo;

II.- Proponer al Procurador los lineamientos de operación y atención de los albergues y módulos de recepción y atención a menores migrantes y repatriados;

III.- Gestionar de forma inmediata, los trámites necesarios para la atención médica urgente de los menores que se encuentren en los albergues temporales cuando su salud u condición así lo requiera; y

IV.- Informar de manera inmediata al Procurador de cualquier situación que se presente en la unidad a su cargo, y que requiera la atención y conocimiento personal de éste;

V.- Autorizar el ingreso a los Albergues de los menores remitidos por la Subprocuradurías, Ministerio Público o cualquier autoridad competente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos por esta Ley para tal efecto;

VI.- Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

VII.- Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los menores que se encuentren bajo su cuidado en los albergues y en los módulos de recepción y atención menores migrantes y repatriados, informado de éstas al Procurador;

VIII.- Llevar un control y seguimiento de los expedientes de los menores que se encuentren en los albergues temporales, debiendo informar al Procurador los casos que requieran una especial atención;

IX.- Planear y coordinar las actividades inherentes a su cargo en las que debe predominar el interés superior de los menores y la familia;

X.- Solicitar a las Subprocuradurías, la reubicación de menores a casas hogar o instituciones de asistencia privada cuando su atención así lo requiera, y,

XI.- En general todas aquellas que legalmente le sean encomendadas por el Procurador, o le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37 BIS.- Compete a la Coordinación de Asistencia a Acreedores Alimentarios, lo siguiente: [Reforma](#)

I. Otorgar asesoría, a quienes lo soliciten, sobre el derecho de pensión alimenticia;

II. Orientar a los acreedores alimentarios sobre como solicitar la pensión alimenticia, y en el caso que sea necesario, coadyuvarlo para poder hacer la presentación de dicha solicitud ante la autoridad correspondiente;

III. Integrar debidamente los expedientes a su cargo tanto física como electrónicamente;

IV. Canalizar apropiadamente al acreedor alimentario a la Defensoría Pública en el caso de que requiera representación legal para adquirir los beneficios de la pensión alimenticia;

V. Al tener conocimiento de la comisión de un delito a raíz del incumplimiento del pago de pensión alimenticia a un acreedor alimentario, inmediatamente hacerle del conocimiento al Ministerio Público para que se proceda debidamente;

VI. Por medio de las áreas jurídicas de las Subprocuradurías, solicitar a la autoridad correspondiente el aseguramiento de alimentos a favor del acreedor alimentario que lo haya gestionado, aportando lo necesario para que se pueda realizar dicha acción;

VII. Promover el derecho de pensión alimenticia, mediante campañas informativas permanentes; y

VIII. Mantener una base de datos de acreedores alimentarios asistidos y darle seguimiento oportuno a cada uno de los casos atendidos.

ARTÍCULO 38.- Para que pueda ser autorizado el ingreso de un menor a un albergue temporal, la autoridad que solicite dicho ingreso, deberá de remitir cuando menos el oficio mediante el cual sea puesto a disposición de la Procuraduría; el cual, deberá especificar los efectos de la medida, una breve narración del motivo del ingreso, los generales del menor, incluyendo los nombres de sus familiares, tratándose de menores víctimas de delitos, o menores que hayan sido sujetos a proceso conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes, deberá acompañarse copia de las valoraciones médicas y los estudios practicados por el Ministerio Público. [Reforma](#)

ARTÍCULO 39.- Al ingresar un menor a un albergue temporal, se deberá integrar un expediente que contendrá los requisitos fijados en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN Y RESGUARDO DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 40.- Toda persona que tenga conocimiento de que algún menor se encuentre en estado de vulnerabilidad, está obligada a denunciarlo ante la Procuraduría, en forma escrita, personal, telefónica o electrónica, proporcionando si fuera posible, la información siguiente:

I.- Nombre y domicilio del denunciante;

II.- Domicilio o descripción del lugar donde ocurre el hecho que denuncia;

III.- Descripción del hecho denunciado; y,

IV.- El nombre y domicilio del menor en estado de vulnerabilidad.

La Procuraduría, podrá recibir denuncias anónimas, en cuyo caso tendrá la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para comprobar la veracidad del hecho.

ARTÍCULO 41.- La Procuraduría, al recibir una denuncia, ordenará por medio del Área Jurídica, el inicio de una investigación, misma que estará a cargo del Área de Trabajo Social.

Si de la investigación resulta que el menor se encuentra en situación de peligro, la Procuraduría podrá trasladarlo a un albergue temporal; en cuyo caso, deberá informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la decisión dictada, al Ministerio Público o al Juez competente o bien, a la autoridad política del lugar que corresponda, para que califique la medida preventiva adoptada y en su caso, inicien las actuaciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para determinar la situación legal del menor.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría llevará a cabo las diligencias y actuaciones necesarias para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del menor.

Una vez que todas las áreas de la Procuraduría hayan realizado sus investigaciones, estudios, pruebas, dictámenes y en general, todas las diligencias necesarias, la Procuraduría recomendará a la autoridad que tenga bajo su disposición al menor, la reintegración inmediata del menor a su medio familiar o, bien, la no reintegración temporal por existir condiciones nocivas para el menor.

En el último supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría recomendará también el cumplimiento de un Plan Social y su duración, así como la ubicación del menor en una institución pública o privada con la finalidad de que reciba las atenciones e instrucciones adecuadas a su edad y nivel de madurez, en tanto la autoridad competente determine su reintegración.

Si la autoridad competente aplica las medidas a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría vigilará sobre su cumplimiento; y de persistir las condiciones nocivas para el menor en su entorno familiar, solicitará se resuelva sobre la custodia del menor a la Autoridad Jurisdiccional, y se de vista a la Representación Social, a efecto de que se inicien las gestiones necesarias para determinar su situación jurídica definitiva.

Si de las investigaciones realizadas por la Procuraduría, no se consideró necesaria la separación preventiva de algún menor, pero a su juicio existen indicios de la posible comisión de algún delito, se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público.

ARTÍCULO 42.- Cuando se trate de menores puestos a disposición de la Procuraduría por autoridad competente, se seguirá en lo que resulte aplicable, el procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- Las determinaciones de la Procuraduría deberán ser notificadas conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE MENORES ABANDONADOS Y EXPÓSITOS EN HOGAR SUSTITUTOS EN VÍAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 44.- La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación civil, promoverá el inicio del trámite de asignación en hogar sustituto en vías de adopción, de menores expósitos y abandonados.

ARTÍCULO 45.- La Procuraduría notificará en los términos del artículo 43 de la presente Ley, la resolución de inicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, para efecto de que quienes se crean con derecho a reclamar al menor, comparezcan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación, para efecto de que comparezcan personalmente ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a dicha asignación.

La Procuraduría en un término de nueve días hábiles, y tomando en consideración los estudios, dictámenes, declaraciones y demás pruebas obrantes en el expediente del menor, resolverá sobre la procedencia de las manifestaciones formuladas por la parte interesada; y en caso de estimarse fundadas, se le indicará al solicitante el plan social y demás condiciones que deberá cumplir para lograr la reintegración del menor. En caso de resultar infundadas aquellas, el menor será puesto a consideración del Consejo para su asignación a un hogar sustituto en vías de adopción, conforme al procedimiento fijado en su Decreto de creación.

La autoridad Judicial podrá autorizar que la estancia de menores en hogares sustitutos sea hasta por un periodo de noventa días, mismos que podrán ser prorrogables.

CAPÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 46.- La Procuraduría a través de las Subprocuradurías, podrá auxiliar a las familias a resolver sus diferencias mediante el presente procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO 47.- No podrán estar sujetas a este procedimiento las controversias sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellas acciones que constituyan un delito, que se persigan de oficio o pudieran poner al menor en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 48.- Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes el contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de una de las partes o ambas. Para acudir a él, se requerirá, notificación personal previa.

ARTÍCULO 50.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una de audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, procurando siempre el interés superior del Menor y la Familia, la cual no deberá de exceder de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 51.- En caso de que cualquiera de las partes en conciliación no se presente a la audiencia, se les impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez días.

En caso de que el solicitante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días hábiles justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

Si la contraparte no asiste, se le tendrá por inconforme con la conciliación, dándose por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 52.- La Procuraduría podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la Ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la denuncia. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar su dicho.

ARTÍCULO 53.- El conciliador podrá suspender la audiencia de conciliación cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, a efecto de que valoren y acepten las propuestas de conciliación, por una sola ocasión.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, podrá emitir un acuerdo de trámite que ordene un estudio de trabajo social y psicológico.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva, debiendo ser firmada y ratificada por las partes y validada por el Subprocurador o Procurador en su caso.

ARTÍCULO 54.- Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa el convenio correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 55.- Como parte del convenio que se celebre, se establecerá la obligación de las partes de asistir a terapia familiar y el cumplimiento del plan social que en su caso, les fuere asignado.

ARTÍCULO 56.- En todos los casos en que se trate o afecte a menores, antes de convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o de la Autoridad Jurisdiccional, a efecto de que intervengan en lo que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los convenios celebrados ante la Procuraduría traen aparejada ejecución, por lo que el interesado podrá promover su cumplimiento ante los tribunales competentes en juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 58.- El convenio celebrado deberá contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de emisión;
- II.- Nombre de la autoridad ante quien se celebra;
- III.- Nombre y domicilio de las partes;
- IV.- El tipo de convenio de que se trate;
- V.- Las cláusulas que especifiquen el convenio;
- VI.- La firma de las partes celebrantes, y su ratificación.

El convenio surtirá sus efectos legales desde el momento que sea ratificado por las partes ante la Procuraduría.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 59.- Se consideran Infracciones:

- I.- El no asistir, sin causa justificada a los citatorios emitidos por la Procuraduría a través de las subprocuradurías;
- II.- El incumplimiento de la obligación que tienen los jefes, directores o administradores de centros de reclusión, y de cualquier casa hogar, hospital e incluso, de hacer del conocimiento de la Procuraduría de los menores abandonados o expuestos en ellas.

ARTÍCULO 60.- Las sanciones aplicables para las infracciones descritas en el artículo anterior, atendiendo a su gravedad que podrán consistir en alguna o algunas de las siguientes:

- I.- Amonestación por escrito;
 - II.- Multa de diez a ochenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción;
- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario;
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 61.- Para que pueda ser aplicada una sanción de las señaladas en el artículo anterior, deberá existir constancia de que se ha comprobado y documentado el hecho que se atribuye.

ARTÍCULO 62.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se deberá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en el Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 15 de Octubre de 1999.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Procuraduría, serán substanciados conforme al procedimiento previsto en la Ley anterior.

CUARTO.- En todos los ordenamientos en que se haga alusión a las personas menores de dieciocho años de edad, se entenderá referida a los menores, en los términos de la presente Ley.

QUINTO.- En todos los ordenamientos en que se haga alusión a la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en el Estado, se entenderá referida a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, en los términos de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
CARLOS ARMANDO REYNOSO NUÑO
PARA SU CONOCIMIENTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 9
DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.
(RUBRICA)

Artículo 4.- Fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 25, Tomo CXIX, de fecha 01 de junio de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 403, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección III, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 5.- Fue reformado por Decreto No. 302, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 314, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 23 de noviembre de 2012, Sección I, Tomo CXIX; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán; 2007-2013;

Artículo 12.- Fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 25, Tomo CXIX, de fecha 01 de junio de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 13.- Fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 14.- Fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 16.- Fue reformado por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Tomo CXX, de fecha 28 de junio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 20.- Fue reformado por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Tomo CXX, de fecha 28 de junio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 21.- Fue reformado por Decreto No. 403, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección III, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 22.- Fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 25, Tomo CXIX, de fecha 01 de junio de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 403, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección III, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 29.- Fue reformado por Decreto No. 403, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección III, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 37 BIS- Fue reformado por Decreto No. 403, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección III, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 38.- Fue reformado por Decreto No. 480, publicado en el Periódico Oficial No. 29, Tomo CXX, de fecha 28 de junio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 302, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, SECCION II, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
P R E S I D E N T E
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
S E C R E T A R I O
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 109, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 12, 13 Y 14, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, TOMO CXVIII, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 202, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 12, Y 21, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, TOMO CXIX, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 314, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 5, FRACCIONES V,VI,VII Y VIII, RECORRIÉNDOSE PARA PASAR A LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII ; DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCIÓN I, TOMO CXIX,; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento efectivo a las presentes Reformas de Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DÍA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 403, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 21, 22, 29 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 5, SECCIÓN III, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 60 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen las adecuaciones reglamentarias y materiales para su cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PROSECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 480, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 20 Y 38, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, TOMO CXX, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)